

La pensión alimenticia se debe desde la fecha de la demanda.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Scott en la causa que sigue con doña Fernandina Lurckin, sobre alimentos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Expedido el auto superior de fojas 65 vuelta, por el cual se declaró que el menor Leoncio Alfredo tenía derecho a la mensualidad de quince soles, por alimentos permanentes, exequibles de su padre ilegítimo don Juan Scott, éste no interpuso recurso de nulidad, y por consiguiente aquel auto quedó ejecutoriado en virtud de su tácito consentimiento.

Establecida la obligación de dar alimentos permanentes, es conforme a ley que se suministren desde la fecha de la demanda, puesto que la ejecutoria no ha creado el derecho del menor Leocio Alfredo, sino que ha reconocido su existencia, en virtud de la cuasi posesión en que se halla de hijo ilegítimo de Scott.

Puede, pues, V. E. declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 80, que revocan-

do el inferior de fojas 76 vuelta, declara que Scott está obligado a pagar a doña Fernandina Lurckin los alimentos devengados desde la fecha de la demanda, o sea desde el 29 de octubre de 1888; salvo mejor parecer.

Lima, 1º de mayo de 1890.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de mayo de 1890.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas ochenta, su fecha veintiseis de marzo último, que revocando el de primera instancia de fojas setenta y seis vuelta, su fecha treinta de diciembre del año próximo pasado, declara que don Juan Scott debe abonar a doña Fernandina Lurckin la cantidad que ésta le reclama por alimentos devengados desde la fecha de la demanda, con deducción de lo entregado por alimentos provisionales; y los devolvieron, con costas.

*Muñoz — Sánchez — Chacaltana — Alvarez —
Mariátegui — Loayza — Guzmán.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 55—Año 1890.